



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0559/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alfredo Piña Martínez contra la Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Alfredo Piña Martínez, declaró inadmisble la instancia de solicitud de realización de procedimiento de control difuso de constitucionalidad con la finalidad de que se declare la nulidad del Acta núm. 6/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero del año dos mil (2000), mediante la cual resolvió destituir al hoy recurrente de sus funciones de juez primer sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3083-2013, del primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), fue incoado por el señor Alfredo Piña Martínez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por el recurrente, señor Alfredo Piña Martínez, a la parte recurrida, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto de notificación núm. 601/2013, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

3.1. La Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de destitución de jueces, el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibles las instancias de solicitud de realización de procedimiento de control difuso de constitucionalidad sobre el Acta núm. 6/2000, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

a. *Considerando: que en el caso se trata de una acción en nulidad en contra del Acta No.6/2000, de fecha 3 de febrero del año 2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hizo constar la decisión de destitución del Magistrado Alfredo Piña Martínez, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; bajo el fundamento de: “Ausencia total de vocación para el trabajo en equipo, su constante actitud de intolerancia y falta de integración a las labores colectivas de la Corte, así como a su manifiesta insubordinación a la autoridad del Presidente del Tribunal Colegiado al cual pertenecía”.*

b. *“Considerando, que dicha acción en nulidad fue incoada mediante instancia de fecha 19 de abril de 2012”.*

c. *Considerando, que es de principio no controvertido que los recursos contra las decisiones adoptadas por las jurisdicciones están sometidas a las siguientes condiciones: 1. Sólo se admiten los recursos que la ley expresamente prevé para cada caso; 2. Todo recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo que la ley prevé; 3. Todo recurso deberá ser interpuesto conforme el procedimiento que la ley haya establecido; 4. Todo recurso será llevado ante el tribunal que la ley haya previsto como competente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Considerando, que como se consigna precedentemente, en el caso se trata de un recurso en nulidad en contra de una decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que destituyó al juez ahora recurrente, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.*

e. *Considerando, que dicha decisión fue adoptada en fecha 3 de febrero del año 2000, y en un momento en que ni la Constitución ni la ley preveían recurso alguno contra las decisiones tomadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria contra los jueces y servidores judiciales.*

f. *Considerando, que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile. En efecto: 1. Por no estar previsto por la Constitución ni por la ley en el momento en el que fue dictada la decisión recurrida; 2. Porque aún en la hipótesis de que fuere calificado dicho recurso como un recurso de revisión, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de 10 días, a partir de la notificación de la decisión impugnada, a la vista de lo que dispone el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Alfredo Piña Martínez, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La Constitución del 2010 en su artículo 6 consagra: todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto, contrarios a esta Constitución.

b. *El artículo 68 que consagra que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*

c. *El artículo 74 que consagra los Principios de reglamentación e interpretación. “La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3. Los tratados, los pactos y convenciones relativas a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

d. *“El artículo 188 consagra: Los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. “El Artículo 189, “La Ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

f. *El artículo 5 de la Ley organiza que: “La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realizará mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales”.*

g. *En su artículo 7 establece los Principios Rectores ordenando que el sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismo o ritualismo que limitan irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia; 2) Celeridad; 3) Constitucionalidad. 4) Efectividad. 5) Favorabilidad. 9) Informalidad. 10) Interdependencia. 11) Oficiosidad. 12) Supletoriedad.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, Suprema Corte de Justicia, depositó su escrito de defensa el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), el cual fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto núm. 454/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, presentando, en síntesis, los siguientes argumentos:

a. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el Acta No.6/2000, de fecha 3 de febrero del año 2000, decidió destituir al Magistrado Alfredo Piña*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

b. “La indicada Acta del Pleno fue comunicada a Alfredo Piña Martínez, en fecha 4 de febrero del mismo año, sin que, en dicha oportunidad su contenido, ni el acta misma, fueran objeto de impugnación alguna”.

c. “En fecha 19 de abril de 2012, Alfredo Piña Martínez solicitó nulidad del Acta No.6/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de febrero de 2000, en la cual se consigna la aludida decisión”.

d. *Mediante Resolución No.3083-2013, de fecha 1ero. de agosto de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió que, al tratarse de un recurso en nulidad en contra de una decisión de la misma Suprema Corte de Justicia, en una fecha en la cual, ni la Constitución ni la ley, preveían procedimiento, ni recurso alguno, contra las decisiones tomadas por esta jurisdicción en materia disciplinaria contra los jueces y servidores judiciales, lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de anulación del Acta del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia No.6/2000, de fecha 3 de febrero del año 2000, mediante la cual se destituye al licenciado Alfredo Piña Martínez, entonces Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Civil y7 Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas, y que sea publicada en el Boletín Judicial”.*

e. *La Constitución que entró en vigencia desde 1994 hasta 2002, y al amparo de la cual se llevó a cabo la destitución del magistrado Alfredo Piña Martínez, no preveía recurso alguno contra la decisión que destituyere de su cargo a un juez.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En dicho período y para la destitución de los jueces regía el Artículo 67.5 de la Constitución de 1994 el cual disponía: “Art.67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley....5.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley”.*

g. *La posibilidad de un juez de impugnar una decisión que lo destituía de su cargo aparece por primera vez en el Reglamento de Carrera Judicial, precedentemente referido, que es de fecha 1ero.de noviembre de 2000; fecha esta última en la cual ya el juez Alfredo Piña Martínez hacía 9 meses y 29 días que había sido destituido.*

h. *Hasta la fecha ni la Constitución, ni la ley (adjetiva y reglamentaria) preveían recurso alguno contra decisiones destitutorias de los jueces, por entenderse que se trataba de “acciones de personal” o “actos de naturaleza administrativa de la Suprema Corte de Justicia” para mantener la disciplina judicial.*

i. *A la vista de la actual legislación (constitucional y adjetiva) tampoco dicho recurso de revisión constitucional es admisible. [...] El hoy accionante no ha cumplido con ninguno de los requisitos de las disposiciones que establece el Artículo 53, de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, en razón de que: 1) No se trata de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la vigencia de la Constitución del año 2010. 2) No se trata de una decisión que declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 3) No se trata de una decisión que viole un precedente constitucional. 4) Durante el proceso que se llevó a cabo contra el magistrado Alfredo Piña Martínez, éste no invocó violación de disposición constitucional alguna. 5) La destitución del magistrado se produjo el 3*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero del año 2000 y fue el 19 de abril del año 2012 cuando éste interpuso una acción en nulidad contra la decisión que lo destituyó.

j. *La decisión de la Suprema Corte de Justicia que rechazó dicha acción en nulidad fue dictada el 1ero.de agosto de 2013 y fue el 31 de octubre del año 2013, cuando se interpuso el recurso de revisión constitucional, es decir 2 meses y 2 días después de dictada, y7 por lo tanto, en violación al plazo establecido en el Artículo 54.1 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida, Suprema Corte de Justicia, concluye solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRINCIPALMENTE: Declarar inadmisible la revisión constitucional incoada por Alfredo Piña Martínez, contra la Resolución No.3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ero.de agosto de 2013; así como del Acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia No.6/2000, de fecha 3 de febrero de 2000.

SUBSIDIARIAMENTE: Rechazar dicho recurso, por los mismos motivos expuestos, los cuales lo hacen improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Escrito motivado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Copia certificada de la Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Oficio núm. 15279, del primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda A. de Subero, le comunica a Alfredo Piña Martínez el dispositivo de la Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Copia de comunicación suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Subero Isa, mediante la cual informa de su suspensión en sus funciones al magistrado Alfredo Piña Martínez.
5. Copia de comunicación del primero (1º) de febrero del año dos mil (2000), dirigida por Fax 508-2724, por el señor Alfredo Piña Martínez, a la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia de oficio suscrito por el señor Eufeminiano Abreu Abreu, encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual comunica su destitución como juez primer sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, al Lic. Alfredo Piña Martínez, en virtud del Acta núm. 6/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero del año dos mil (2000).
7. Copia de carta de renuncia del dos (2) de febrero del año dos mil (2000), suscrita por el Lic. Alfredo Piña Martínez, dirigida al Pleno de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, con copia al magistrado presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Dr. Antonio Manuel Florencio.

8. Comunicación del primero (1º) de junio del año dos mil (2000), dirigida por el Lic. Alfredo Piña Martínez al presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual le comunica una serie de hechos y circunstancias que pretendieron quebrantar el principio de independencia del juez.

9. Comunicación del diecisiete (17) de enero de dos mil uno (2001), dirigida por el Lic. Alfredo Piña Martínez, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Subero Isa.

10. Instancia del seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), suscrita por el Lic. Alfredo Piña Martínez, dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de elegir y destituir los jueces de cortes de apelación, mediante la cual solicita su reposición como juez en un similar al cargo del que fue destituido.

11. Comunicado del veintiuno (21) de mayo de dos mil uno (2001), firmado por el Lic. Alfredo Piña Martínez.

12. Instancia del seis (6) de noviembre de dos mil uno (2001), suscrita por el Lic. Alfredo Piña Martínez, dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

13. Carta del doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), dirigida al presidente y demás miembros de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Alfredo Piña Martínez, solicitando ser reincorporado a la función de juez de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Carta suscrita por el Lic. Alfredo Piña Martínez, del primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012), dirigida al presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán, solicitando copia del Acta núm. 6/2000.
15. Copia de certificación del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), suscrita por la secretaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, María C. Báez Soto, donde se hace constar el dispositivo del Acta núm. 6/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero del año dos mil (2000).
16. Ampliación de escrito motivado del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), suscrito por el Lic. Alfredo Piña Martínez.
17. Instancia de solicitud de realización de procedimiento control difuso de constitucionalidad del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), suscrita por el Lic. Alfredo Piña Martínez.
18. Oficio núm. 004998, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), suscrito por el Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, procurador general adjunto de la República.
19. Escrito de defensa de la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).
20. Ampliación de escrito motivado del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito por el Lic. Alfredo Piña Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, la Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), ahora recurrida en revisión constitucional por el señor Alfredo Piña Martínez, declaró inadmisibile la instancia de solicitud de realización de procedimiento de control difuso de constitucionalidad sobre el Acta núm. 6/2000, dictada por el honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero del año dos mil (2000), mediante la cual resolvió destituir al hoy recurrente de sus funciones de juez primer sustituto de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

No conforme con las decisiones anteriormente citadas, el señor Alfredo Piña Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la resolución recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia, viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), estableciendo que dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo que sigue:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.3. En el caso de la especie, en vista de que la Resolución núm. 3083-2013 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), el presente recurso cumple con el requisito establecido por el artículo 277 de la Constitución, en el sentido de que solo serán admitidos los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), si se considera que dicha resolución se trata de una decisión jurisdiccional.

9.4. No obstante, antes de emitir algún juicio sobre la naturaleza jurisdiccional o administrativa de la referida resolución núm. 3083-2013, es preciso analizar si esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con los demás requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, anteriormente enumerados.

9.5. En ese sentido, el requisito establecido por el artículo 53, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, de que el recurso de revisión constitucional es admisible cuando la decisión recurrida haya declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en el presente caso se verifica que el mismo no se cumple, ya que la Resolución núm. 3083-2013 lo que ha hecho es declarar inadmisibile la solicitud de anulación del Acta núm. 6/2000, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, el tres (3) de febrero del año dos mil (2000), no habiéndose declarado inconstitucional ninguna de las normas a las que hace referencia el supra indicado artículo.

9.6. En cuanto al requisito establecido por el artículo 53, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible cuando la decisión jurisdiccional recurrida haya violado un precedente del Tribunal Constitucional, no solo tampoco se cumple, sino que ni siquiera se señala como causal en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Lic. Alfredo Piña Martínez.

9.7. Sobre los requisitos que deben de concurrir establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional entiende que en el presente caso no se ha agotado ningún recurso jurisdiccional legalmente válido e idóneo que ataque el Acta núm. 6/2000, del tres (3) de febrero del año dos mil (2000), mediante la cual se destituyó al hoy recurrente, Lic. Alfredo Piña Martínez, no obstante habersele notificado primero su suspensión, y luego, su destitución como juez en febrero del año dos mil (2000).

9.8. El único “recurso” interpuesto por el hoy recurrente contra la decisión contenida en el Acta núm. 6/2000 es una “Instancia de solicitud de realización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de control difuso de constitucionalidad”, del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), mediante el cual se pretende que doce (12) años después de dictada la decisión disciplinaria de destitución, la misma sea anulada, bajo el alegato de que cuando se le notificó la decisión no se le indicaron los motivos de la misma.

9.9. Esa instancia en nulidad del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), mediante la cual se apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no reúne las condiciones de validez no controvertidas de que los recursos contra las decisiones adoptadas por las jurisdicciones están sometidas a los siguientes principios: 1. Solo se admiten los recursos que la ley expresamente prevé para cada caso. 2. Todo recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo que la ley prevé. 3. Todo recurso deberá ser interpuesto conforme el procedimiento que la ley haya establecido. 4. Todo recurso será llevado ante el tribunal que la ley haya previsto como competente.

9.10. Por otra parte, sin necesidad de adentrarse en el análisis del fondo del recurso objeto de la presente decisión, no resulta ocioso hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de 2013, la cual decidió un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Mejía Angomás contra la Resolución núm. 02-2012, emitida por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, en materia disciplinaria, el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), el cual estableció lo siguiente:

Las decisiones administrativas de carácter disciplinario, no obstante a que se invoque la violación de un derecho fundamental, no pueden ser recurridas por vía directa ante el Tribunal Constitucional, ya sea por medio de revisión de amparo o por revisión de decisión jurisdiccional. La jurisdicción competente para impugnarlas es la contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, cuyas sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional en cualesquiera de sus dos modalidades; Si su decisión recayera sobre una acción de amparo aplicaría la revisión constitucional de amparo y en caso de que recayera sobre un recurso administrativo impugnado en casación procedería la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. Como se puede apreciar, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, objeto de la presente decisión, tampoco se ajusta al precedente constitucional anteriormente citado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfredo Piña Martínez contra la Resolución núm. 3083-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfredo Piña Martínez, y a la parte recurrida, Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario